REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 512

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUBIN ANTONIO ARBOLEDA RIASCOS
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020–00076-00

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada el acta de audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 23 de abril de 2020, se observa que dicha diligencia fue aplazada y se fijó como nueva fecha para su realización el día 14 de mayo de 2020 a las 04:00 p.m., no obstante, no fue aportada el acta respectiva correspondiente a ésta última fecha, la cual es necesaria para decidir si se imparte o no la aprobación en el caso de marras.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ORDENAR a la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos del Distrito de Buenaventura, remitir el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el 14 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se le confiere el término de **tres (03) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e542d4d13671d7e1292cd80b96644f0c8b0e7b585647e924f8c708d03c480da0

Documento generado en 11/09/2020 09:31:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 272

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2019-00017-00**
DEMANDANTE: **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**
DEMANDADO: **CORPORACION AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS- CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**
MEDIO DE CONTROL: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
ASUNTO: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se establece que folios 426 y 428 se encuentra poderes conferidos a las abogadas **VANESSA PAOLA GRANADOS ARGOTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.837.319.y T.P. No. 155.122 del CSJ, y **ÁNGELA ROSA HOYOS PIÑERES,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.966.534 y T.P. No. 155.140 del CSJ, para actuar como apoderadas de LA CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería a las citadas abogadas en los términos de los poderes allegados, haciéndole la advertencia a las abogadas que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el Despacho observa que en el presente medio de control se profirió auto de sustanciación No. **490 de 27 de agosto de 2020**, por medio del cual se dispuso abstenerse de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el 28 de agosto de 2020, hasta tanto se resolviera sobre las excepciones previas propuestas por la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros y el consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Naya que denominó: i)"**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**", argumentando una falta de estimación razonada de la cuantía y falta de juramento estimatorio como medio de prueba idóneo para reclamar perjuicios, ii)"**La inexistencia de acto idóneo para demandar**" e iii) **"Indebido agotamiento de la vía administrativa contractual".**

En razón a lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones antes referidas, como quiera que previamente por secretaria se corrió traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en lista de fecha 6 de marzo de 2020[1], previas las siguientes,

[1] Fl 452 c1

CONSIDERACIONES:

El numeral 6 del artículo 162 del C.P.C.A. señala:

> *"Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá*
> *(..)*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".*

En el marco de la citada disposición, la estimación de la cuantía constituye un requisito formal que se debe definir desde la presentación de la demanda o de su reforma y no sustancial de la misma, pues, va encaminada a determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, y no enerva la pretensión.

Y respecto de la falta de juramento estimatorio propuesta, encontramos que lo preceptuado en el artículo 206 del C.G. del P., es un presupuesto de admisión de la demanda de asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, según se desprende del numeral 7 del articulo 82 del C.G. del P, mas no es requisito formal de admisión en los asuntos que se tratan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la demanda debe cumplir los requisitos del articulo 162 del CPACA, así como también los consagrados en los artículos 155 a 157 del mismo cuerpo normativo, sin que allí se contemple como exigencia el juramento estimatorio, por lo que no le es permitido al Juez añadir otro requisito contemplado por fuera de dicha norma, ni acudir a la aplicación del artículo 306 del CPACA a fin de llenar un vacío regulatorio que no existe.

Así pues, mientras el artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, el artículo 162 del CPACA acude a la cuantía, pero sólo a efecto de fijar la competencia funcional, tal como aconteció en el presente asunto que fue determinada en la suma $ 208.033.300, la cual quedará sujeta a lo que se pruebe en el dossier para determinar el monto real de la indemnización en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

En tal sentido el Despacho declarará no probada la aludida excepción propuesta por la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros y el consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Naya.

Respecto de las demás excepciones el Despacho no hará un pronunciamiento previo, toda vez que no se trata de las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, ni en el artículo 100 del C. G. del P., por lo que se referirá a ella en su momento procesal pertinente que es la sentencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a las abogadas **VANESSA PAOLA GRANADOS ARGOTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.837.319.y T.P. No. 155.122 del CSJ, y **ANGELA ROSA HOYOS PIÑERES,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.966.534 y T.P. No. 155.140 del CSJ, para actuar como apoderadas de LA CORPORACION AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RIO NAYA, dentro de los términos conferidos en los poderes allegados con la contestación de la demanda.

ADVERTIR a las abogadas que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar no probadas la excepción propuesta de "**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales",** propuesta por la Corporación Agencia

Afrocolombiana Hileros y el consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Naya.

TERCERO: Las demás excepciones formuladas se resolverán al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

zyc

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93f60ffa753744623ce3a10b2f03f2f26c74d8ac80896457fd6578e94c60a349

Documento generado en 18/09/2020 02:52:01 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente **Ejecutivo** con radicado No. **76-109-33-33-001-2019-00201-00** con memorial radicado el 6 de marzo de 2020, mediante el cual se solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria
Buenaventura, 9 de septiembre de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2019-00201-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.**
EJECUTADO: **DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada el **6 de marzo de 2020**, mediante el cual se solicita el retiro de la demanda.

Al respecto señala el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011[1], que solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2014, al referirse al retiro de la demanda expuso:

> "*Estando el presente asunto pendiente de un pronunciamiento sobre su admisión, el demandante presentó memorial, visible a folio 44, en el que informa que retira la demanda de la referencia. Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala: "Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares". Ahora bien,* ***comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión;***

[1] ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.” (resalto y negrilla propia)

Revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio 001 de 14 de enero de 2020, se negó el mandamiento de pago, por falta de acreditación del título ejecutivo complejo, providencia que se notificó a la parte ejecutante mediante estado nº 4 de 27 de enero de 2020. (fls 96-100)

Posteriormente el 29 de enero de 2020 la parte ejecutante presentó memorial adjuntando copia del Contrato de concesión Nº 089 de 20 de diciembre de 2004, solicitando al despacho que se libre mandamiento de pago. (fls 101-127)

Ante dicha solicitud, el Despacho se pronunció mediante auto de sustanciación nº 78 de 5 de febrero de 2020, requiriendo a la parte ejecutante para que aportara dentro del término de 5 días, la documentación que integra el citado contrato de concesión nº 089 de 20 de diciembre de 2004. (fls 128-129)

De dicho recuento, podemos concluir que se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 174 del CPACA y por el H. Consejo de Estado en la providencia antes citada, por lo que resulta procedente aceptar la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada el 6 de marzo de 2020 por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se haga la entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Zyc

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d486745aef183561f939cfc429e57001349ed67b41e1c478385d29b4915e0941

Documento generado en 17/09/2020 10:03:54 a.m.

<u>Constancia Secretarial</u>: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020). La suscrita secretaria deja constancia que pese a que en la constancia secretarial visible a folio 166 del cuaderno principal se indicó que la entidad demandada no propuso excepciones, lo cierto es que el apoderado de la Policía Nacional propone excepciones mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2019, es decir, antes de vencido el termino de 25 días de notificación del mandamiento de pago[1]. Sin embargo, de la lectura del escrito no se encuentra ninguna de las enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, pues se limita a presentar argumentos en contra del mandamiento de pago.

Para lo de su cargo.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interloutorio No. 265

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2017-00212-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **CELIA VALENCIA PANAMEÑO Y JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY**
EJECUTADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Buenaventura, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO

Vencido término para pagar la obligación y/o proponer excepciones, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), e igualmente fenecido el plazo para reformar la demanda (Art. 93 ibídem), se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ejusdem, en el proceso ejecutivo de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La Demanda.

[1] El termino común de 25 días se venció el 28 de febrero de 2019 según constancia secretarial visible a folio 166 c-1

El 12 de diciembre de 2017, los señores **CELIA VALENCIA PANAMEÑO y JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY**, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por los siguientes conceptos:

*"**1.** Por las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios materiales contenidos en la Sentencia de primera instancia No. 069 del 25 de abril de 2013:*

- *A favor de la señora **Celia Valencia Panameño,** en la modalidad de lucro cesante por la suma de **$106.883.534,** con los correspondientes intereses moratorios establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia el 14 de noviembre de 2014 y hasta que se realice el pago de la obligación.*

- *A favor del señor **Jorge Andrés Marín Godoy,** en la modalidad de Daño Emergente por la suma de **$2.500.000,** con los correspondientes intereses moratorios establecido en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia el 14 de noviembre de 2014 y hasta que se realice el pago de la obligación.*

***2.** Para todos los demandantes se reliquide la sentencia reconociendo los intereses moratorios con fundamento en lo ordenado en las sentencias.*

***3.** Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada."*

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

H E C H O S

1.- Que este Despacho dentro del proceso de reparación directa 76-109-33-31-001-2010-00241-00, profirió mediante No. sentencia 069 del 25 de abril de 2013, condenando al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a cancelar los siguientes valores:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante)	PERJUICIOS MATERIALES (Daño Emergente)
CELIA VALENCIA PANAMEÑO	100 SMLMV	$106.883.534	
JAIME NEIVA CASTRO	100 SMLMV		
ÁNGEL NEIVA CASTRO	100 SMLMV		
DALMIRO NEIVA CASTRO	100 SMLMV		

JAVIER NEIVA CASTRO	100 SMLMV		
JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY			$2.500.000

2.- Que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sentencia de Segunda Instancia del 29 de septiembre de 2014 dispuso "***PRIMERO: MODIFICAR*** *el numeral segundo de la sentencia No. 069 del 25 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales (..)"*

Providencia que fue aclarada a través de auto interlocutorio No. 129 del 06 de noviembre de 2014 y ejecutoriada el 14 de noviembre de 2014, la cual para todos los efectos legales quedó así:

> ***"SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración, se condenen a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar los siguientes conceptos:*
>
> *Por PERJUICIOS MORALES*
>
> ***1.*** *Para CELIA VALENCIA PANAMEÑO (compañera permanente del fallecido), JAIME NEIVA CASTRO, ANGEL NEIVA CASTRO, DALMIRO NEIVA CASTRO, HARRY DAVID VALENCIA PANAMEÑO, LUIS CARLOS VALENCIA PANAMEÑO, WLADIMIR VALENCIA PANAMEÑO, GEIDY LIZETH VALENCIA PANAMEÑO y JAVIER NEIVA CASTRO (en calidad de hijos) la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago efectivo de la condena, para cada uno de ellos.*
>
> *Para la señora HUNGRIA NEIVA (hermana del fallecido) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales, mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.*
>
> ***SEGUNDO: CONFIRMAR*** *en lo demás la sentencia recurrida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *(…)"*

3.- Que el 16 de diciembre de 2014, la parte ejecutante radicó petición de pago dirigida a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, solicitando sean cancelados los valores indicados en las sentencias objeto de ejecución.

4.- Que la Dirección Ejecutiva y Financiera de la Policía Nacional profirió la Resolución No. 0193 del 14 de marzo de 2017 "*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor JAIME NEIVA CASTRO Y OTROS RAD.PONAL NO 1507-S-14*".

5.- Que se dio un cumplimiento parcial a las providencias, pues fueron reconocidos únicamente los perjuicios morales, omitiendo el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a la señora Celia Valencia Panameño y en la modalidad de daño emergente al señor Jorge Andrés Marín Godoy, con la liquidación los intereses moratorios causados bajo los parámetros del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el 12 de abril de 2017, en ejercicio del derecho de petición solicitó el cumplimiento estricto de las sentencias.

6.- Que en respuesta a la anterior petición, mediante oficio No. 030395/SEGEN-GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 29 de junio de 2017, les fue señalado que no se encontró error o incongruencia en la liquidación de la sentencia, por lo que su petición no fue accedida.

7.- Que si bien la sentencia del 29 de septiembre de 2014 en su numeral 1° modificó el numeral 2° de la sentencia No. 069 del 25 de abril de 2013, en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales; para nada modificó la condena de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora Celia Valencia Panameño y de daño emergente a favor del señor Jorge Andrés Marín Godoy.

8.- Que las providencias contienen una obligación clara, expresa y exigible.

3. ACTUACIONES Y TRÁMITES.

- El día 13 de julio de 2018, a través de Auto Interlocutorio No. 280, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago[2] de la siguiente forma:

> *"**1.-** Librar mandamiento de pago a favor de los señores CELIA VALENCIA PANAMEÑO y JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**[3], por los siguientes conceptos:*
>
> ***1.1** Por la suma de **$106.883.534** a favor de la señora CELIA VALENCIA PANAMEÑO, por concepto de lucro cesante.*
> ***1.2** Por la suma de **$2.500.000** a favor del señor **JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY**, por concepto de Daño Emergente*
> ***1.3** Por los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.*
> ***1.4** Las costas del proceso que serán tasados en la oportunidad procesal correspondiente"*

- La notificación de la demanda fue efectuada el 24 de enero de 2019, a la entidad demandada (folio 107 y ss), de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P.
- Durante el termino conferido para proponer recurso de reposición, realizar el pago y presentar excepciones, (ver constancia secretarial folio 166) la parte demandada interpuso recurso de reposición resuelto negativamente mediante auto interlocutorio 449 de 16 de agosto de 2019. Y tal como se indica en la constancia secretarial de esta providencia, pese a que la parte ejecutada presento memorial de excepciones, de la lectura del escrito no se encuentra ninguna de las enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso, sino que se presentan argumentos en contra del mandamiento de pago.

[2] Providencia corregida mediante auto de sustanciación 1424 de 10 de octubre de 2018 (fls 105-105)
[3] Corregida mediante auto de sustanciación 1424 de 10 de octubre de 2018 (fl 104 y ssc-1)

4. CONSIDERACIONES

El trámite para este efecto lo regula el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES.

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 82 y siguientes, así como los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P. y 306 del CPACA, como aditamento esencial en los asuntos como el que se ventila, deben ser acompañadas de títulos con fuerza ejecutiva, como acontece en relación con las sentencias.

Las personas trabadas en la litis ostentan entre otras:

CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye dos personas naturales, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

LA COMPETENCIA, por el domicilio de las partes y la clase de la obligación que se pretende ejecutar, corresponde a este despacho, en virtud de lo establecido en los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, se evidencia tanto desde el aspecto activo, como desde el pasivo, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado la Entidad demandada para con el demandante, esto es que la Parte demandante era la que se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió en contra de quien debía y podía ser demandado.

4.2. EL TÍTULO EJECUTIVO

Lo es la Sentencia número **069 del 25 de abril de 2013**, proferida por este Despacho y la **Sentencia del 29 de septiembre de 2014**, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, atemperadas a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

En ella, se incorpora la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes. Contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO[4]

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo 6º TÍTULO III, Numeral 3.1 subnumeral 3.1.1 inciso 2º preceptúa:

> *"Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia…. "*

En atención a la actividad desplegada por la Parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

D I S P O N E

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de **CIENTO SEÍS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($106.883.534),** a favor de la señora **CELIA VALENCIA PANAMEÑO**, por concepto de lucro cesante.

- Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000)**, a favor del señor **JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY**, por concepto de Daño Emergente

- Por los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica

[4] *Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)*

el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

ELVR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
538dee398c152f9f192fe4ec46f690a3c9108fe25003e2d25b06594124ad890d
Documento generado en 16/09/2020 09:48:40 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 516

RADICADO: **76-109-33-33-001-2016-00055-00**
DEMANDANTE: **DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA**
DEMANDADO: **DISTRITO DE BUENAVENTURA**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON DOS CENTAVOS (M/CTE) (**13.453.213.2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Zyc

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2b91cd1201db52842a8bb9b1b84ce6a73ab04e9d2fe55a88f9aa3e034ed9719
Documento generado en 17/09/2020 11:15:34 a.m.

Constancia Secretarial: Buenaventura, dieciséis (16) de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el Auto que inadmitió la demanda y ordenó subsanar el libelo fue notificado mediante estado electrónico N° 51 del 28 de junio de 2019. El término para subsanar transcurrió durante los días 1, 2, 3, 4 y 5 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 270

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00111-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ROSARIO NUÑEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Estando el presente proceso para continuar con el trámite procesal correspondiente, considera el Despacho necesario efectuar en el asunto de marras el control de legalidad de que trata el artículo 207 del C.P.A.C.A, en concordancia con el articulo 132 de C. G. del P.

De acuerdo con las citadas disposiciones, se tiene:

- El apoderado judicial de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago con fundamento en la sentencia No. 140 del 3 de septiembre de 2008, dictada por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 76109333100120070033300 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de providencia No. 151 del 13 de mayo de 2014.

- Mediante Auto de Sustanciación No. 938 del 13 de junio de 2019, notificado en estado No. 53 del 28 de junio de 2019, se inadmitió la demanda ejecutiva, como

quiera que no fue aportado el respectivo poder para actuar en representación de la ejecutante.

- Según Constancia Secretarial el término para subsanar el anterior defecto transcurrió sin que la parte ejecutante hiciera lo propio.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, al que hacemos uso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando una sentencia condene, entre otras cosas, al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada, tal y como fue presentado por el apoderado judicial de la demandante.

Por su parte, el H. Consejo de Estado a través de providencia de fecha 25 de julio de 2017, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) al hacer referencia al procedimiento de ejecución de las sentencias judiciales fue enfático en señalar que en el caso de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien obtenga una condena a su favor puede optar por instaurar el proceso ejecutivo o solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Cuando se decide instaurar el proceso ejecutivo puede hacerlo por una de las siguientes opciones:

i) **<u>Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario debidamente sustentado</u>**.

En este caso la demanda se debe formular de acuerdo con lo expresado en la parte resolutiva de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario, la cual deberá contener*:*

"-La condena impuesta en la sentencia, l

- *La parte que se cumplió de la misma, en caso que se haya satisfecho de forma parcial la obligación o el de indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad*

- *El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha"*

ii) Formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo pronunciamiento el H. Consejo de estado precisó que el hecho de que inicie el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no significa que se pueda presentar sin ninguna formalidad, por lo que el ejecutante debe informar si ha recibido pagos parciales y su monto, también precisó que en este caso no se hace necesario aportar el título ejecutivo por cuanto el mismo ya obra en el proceso ordinario y finalmente indicó que el proceso ejecutivo debe iniciarse dentro del pazo señalado en los artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que lo pretendido con el memorial presentado tal y como lo manifestó la parte ejecutante en su escrito, era que se diera inicio al proceso ejecutivo como continuación del de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicación No. 76109333100120070033300, cuyo título ejecutivo lo constituye la sentencia No. 140 del 3 de setiembre de 2008, proferida por este Despacho y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de ahí que este Despacho dejará sin efecto el Auto de Sustanciación No. 938 del 13 de junio de 2019[1], para en su lugar proceder a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme a la demanda ejecutiva a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, promovida por la señora ROSARIO NUÑEZ RENTERÍA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, de la siguiente manera:

El apoderado de la parte ejecutante con fundamento en la Sentencia No. 140 del 03 de septiembre de 2008, dictada por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el No. 76109333100120070033300 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de providencia No. 151 del 13 de mayo de 2014, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de $50.732.884, por concepto de capital, liquidado al 13 de mayo de 2014, fecha de suscripción de la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

[1] Obrante a folios 17 y ss del tomo 1 cdno. 1 del proceso ejecutivo

- Por la suma de $75.927.827, concepto de intereses moratorios causados y aún no cancelados al 24 de enero de 2019, conforme a la liquidación que anexó.

- Por concepto de intereses moratorios (art. 884 del Código de Comercio), que se causen a partir de la fecha de la presentación de solicitud del proceso ejecutivo (24 de enero de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La Sentencia objeto de ejecución en su parte resolutiva dispuso:

> ***"PRIMERO.-*** *Declarar no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Buenaventura, por lo expuesto en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Declarar la nulidad del acto ficto o presunto, producido ante el silencio de la administración municipal de Buenaventura, respecto del derecho de petición presentada por la señora ROSARIO NÚÑEZ RENTERIA, el 20 de diciembre de 2006, en el cual se niega el reajuste de la mesada pensional establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.*
>
> ***TERCERO.-*** *Como consecuencia de lo anterior, se condena al Municipio de Buenaventura a reconocer y pagar a la señora ROSARIO NÚÑEZ RENTERIA, el reajuste de la pensión que le había sido reconocida mediante Resolución 217 del 16 de mayo de 985 al señor Teófilo Riascos Suárez, compañero de la demandante, a quien se le reconoció y ordenó la sustitución mediante resolución 261 del 2 de julio de 2001, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 2108 de 1992_ siempre y cuando la pensión presentase diferencias con los aumentos salariales_.*
>
> ***CUARTO.-*** *El Municipio de Buenaventura, deberá liquidar y pagar la pensión a la demandante, en los términos señalados en el numeral anterior, aplicando la siguiente fórmula:*
>
> $$R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$
>
> *En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora desde el 20 de diciembre de 2003, teniendo en cuenta la prescripción trienal (la solicitud la presentó el 20 de diciembre de 2006), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para el 20 de diciembre de 2006.*
>
> *Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes teniendo en cuenta que el índice de precios al consumidor es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

QUINTO.- *Declarar la prescripción de las diferencias resultantes en las mesadas anteriores al 20 de diciembre de 2003, teniendo en cuenta que el derecho de petición solicitando su reajuste, se radicó en la administración municipal de Buenaventura, el 20 de diciembre de 2006.*

SEXTO.- *Dése cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 178 del Código Contencioso Administrativo.*

SÉPTIMO.- *Sin costas en la instancia, por lo expuesto en la parte motiva"*

La anterior providencia fue confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de sentencia No. 151 del 13 de mayo de 2014, cuyo término de ejecutoria transcurrió durante los días 23, 26 y 27 de mayo de 2014, según constancia vista a folio 51 del proceso ejecutivo.

Efectuado el control jurisdiccional de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en los artículos 297 y siguientes del CPACA, en armonía con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Además, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, en virtud de la naturaleza del asunto y ubicación de la sede de la entidad ejecutada (artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA). Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente.

Atendiendo a lo indicado, se observa que la sentencia objeto de ejecución, arroja una obligación a favor del ejecutante, siendo claro que desde su ejecutoria a la fecha de presentación de este proceso ejecutivo, han transcurrido más de los 18 meses de que trata el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A., es decir, se hizo exigible la obligación, sin que se la entidad demandada hayan procedido a su pago parcial o total.

No basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición[2]. El artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que las condenas serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria.

A la citada normativa del anterior Código Contencioso Administrativo, se da aplicación atendiendo a que se evidencia claramente que la decisión objeto de

---

[2] *Consejo de Estado expediente 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.*

ejecución mediante el presente ejecutivo, fue adoptada en vigencia del Decreto 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, en razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, por lo tanto atendiendo a los postulados del artículo 308 de la nueva ley procesal contenciosa, se debe tener en cuenta que para poder determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la anterior legislación debe atenderse a lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, para el caso bajo estudio, pues la sentencia sólo podrá ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento en que se profirió, esto quiere decir, bajo los lineamientos del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y no bajo las reglas del nuevo estatuto procesal administrativo contenido en la ley 1437 de 2011.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP que establece:

> "Artículo 40. *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas,* ***los términos que hubieren comenzado a correr****, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos*". (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Es por ello, que al amparo del citado precepto, los tiempos deben corresponder a las reglas dispuestas en las leyes vigentes para ese momento.

Como consecuencia, la exigibilidad del título (sentencia judicial), como se dijo anteriormente, está dada en el mismo fallo, en virtud de lo establecido por el artículo 177 del anterior código.

El Código General del Proceso en su artículo 430[3] contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, se ordenará librar mandamiento de pago.

[3] Norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

Por último, es pertinente manifestar que el 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introducen reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en el artículo 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la diligencia de notificación personal de la misma y el momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de traslado para la parte accionada[4].

Quedará a cargo de la Secretaría de este Despacho el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, a sus correos electrónicos de notificaciones judiciales.

Por tanto, se advierte a la parte ejecutada y al Ministerio Público, que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de diez (10) días consagrado en el artículo 442 del C.G.P, concordante con el artículo 199 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.

---

[4] (*…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E

1.- DEJAR sin efecto el el Auto de Sustanciación No. 938 del 13 de junio de 2019[5], por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

2.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ROSARIO NUÑEZ RENTERÍA y en contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($50.732.884), por concepto de capital adeudado.

- Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($75.927.827), concepto de intereses moratorios causados al 24 de enero de 2019.

- Por los e intereses moratorios, que se causen a partir del 24 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- NOTIFICAR por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea, bajo la responsabilidad de la Secretaría.

4.- NOTIFICAR personalmente al Representante Legal del DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

[5] Obrante a folios 55 y ss del tomo 1 cdno. 1 del proceso ejecutivo

5.- NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviando copia de la presente providencia y de la demanda con sus respectivos anexos, que reposa en la estantería virtual, a través del correo electrónico del Despacho.

6.- CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada y al Ministerio Público, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

7.- La entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de **cinco (5) días**, debidamente indexadas, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G. P. **y diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P. El escrito a través del cual se pronuncie la ejecutada, junto con sus anexos deberán ser enviados únicamente a través de correo electrónico.

8.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

Para tales fines informa que los correos electrónicos de los sujetos procesales en el presente asunto son: marinospina@hotmail.com, notificaciones.judiciales.bun@gmail.com, dir_juridico@buenaventura.gov.co y nosoriol@procuraduria.gov.co.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho, de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Celular: 3154731363

ELVR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5ed9a4062d50b7b976b050bb9780c165a6d33c8602813998ac81d7db6912da5
Documento generado en 18/09/2020 02:58:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 273

PROCESO: 76109333300120700282 00
DEMANDANTE: EDWIN MORENO RACINES
DEMANDADO: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD- FIDUPREVISORA S.A.- FIDUAGRARIA S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- CONFIANZA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA JMALUCELLI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante auto de sustanciación No. 2290 del 10 de diciembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011[1]; sin embargo, la diligencia programada para el día 16 de abril de 2020 no se realizó debido al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que suspendieron los términos judiciales en esta clase procesos desde el 16 de marzo de la cursante anualidad hasta el 30 de junio de la misma.

Es así que en el marco del estado de emergencia económico, social y ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo distintas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia y dentro de jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, veamos:

> *"Que en materia contencioso administrativo se establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y las que requieran la práctica de prueba se estudiarán en la audiencia inicial, con lo cual se impedirá que el juez, como ocurre actualmente, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas. Esta medida colaborara a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia no haya tenido que adelantarse esta.*
> *(…)*

[1] folio 226 c-1

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En razón a lo anterior, el Despacho proveerá sobre las excepciones previas propuestas en el presente medio de control, previo traslado efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, realizado en lista de fecha 22 de noviembre de 2019[2], así:

a. Propuestas por la parte demandada**:**

La entidad demandada dentro de la oportunidad correspondiente propuso las excepciones que denominó: ***"HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE", "NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", "FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA" y "INESISTENCIA DE LA OBLIGACION", "CADUCIDAD DE LA ACCION" "CARENCIA DE DERECHO", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO", "PAGO DE HONORARIOS", "PRESCRIPCIÓN ", "COMPENSACION", BUENA FE" Y "GENERICA O INNOMINADA"*** [3]

b. Propuestas por las llamadas en garantía:

1.- La ASEGURADORA CONFIANZA S.A.[4], propuso excepciones contra las pretensiones de la demanda la **"INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR"**, y frente al llamamiento en garantía ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS CONFIANZA S.A. EN VIRTUD DE LA PÓLIZA 31GU115136", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN EL EVENTO DE NO ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL SUSCRITO CON LAS INTEGRANTES DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015"*** *y* ***"EN EL EVENTO DE LLEGARSE A AFECTAR LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO LA ASEGURADORA PODRÁ HACER USO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN".***

---

[2] Fl 112 c1 y Fl 211 c- llamamiento en garantía.

[3] Fl 73 c1

[4] Fl 130 llamamiento en garantía

2.- JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.[5] propuso como excepciones contra la demanda la **"*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA FRENTE A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD*"** y frente al llamamiento en garantía **"*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LAS SOCIEDADES QUE LO CONFORMAN", "SUSCRIPCION DE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS POR PARTE DEL SEÑOR EDWIN MORENO RACINES", "NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE UN CONTRATO LABORAL NI LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE REALIDAD SOBRE LAS FORMAS", "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", "GENERICA O INNOMINADA" .***

El Despacho solo se referirá en esta oportunidad a las excepciones previas propuestas tanto por la parte actora como de las llamadas en garantía, toda vez que las demás propuestas no se encuentran enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, ni en el artículo 100 del C. G. del P., por lo que se referirá a ella en su momento procesal pertinente que es la sentencia.

Así las cosas, se tiene que la parte demandada propuso las excepciones enlistadas en los numerales 1, 7 y 9 del artículo 100 del CGP y la caducidad y prescripción, en los términos del artículo 180 del CPACA.

Para resolver las excepciones relacionadas con los numerales 1, 7 y 9 del Código General del Proceso es importante hacer precisar a los siguientes aspectos:

El FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD es una cuenta especial de la Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, la cual dispuso:

> "*Artículo 66. Modificase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:. (…)*
> *PARÁGRAFO 1o. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación.* ***Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil****, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen."*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en la citada ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015, cuyo objeto es:

"(…) Administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad. (…)" "(…) los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad que recibirá la fiduciaria DEBEN DESTINARSE A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD DE LA PPL A CARGO DEL INPEC (…)".

[5] Fl 168 llamamiento en garantía

Luego, la USPEC el 27 de diciembre de 2016, celebró con el Consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 mediante la modalidad de contratación directa, el Contrato de Fiducia Mercantil No 331 de 2016, para lo cual se continuó con la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Con fundamento en lo anterior, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, suscribió con el señor EDWIN MORENO RACINES el 1 de febrero de 2016 orden de servicios 337 cuyo objeto era prestar con plena autonomía técnica y administrativa el servicio de salud a la población privada de la libertad como Médico General en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Establecimiento de Buenaventura. El tiempo de duración de dicho contrato fue de un mes, el cual se prorrogó mediante otrosí 001 hasta el 30 de noviembre de 2016 y otrosí 002 hasta el 30 de abril de 2017 (fl 17 c pruebas)

De lo anterior se colige que las sociedades que integran el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015/2017, de conformidad con Ley 1709 de 2014 deben tener un capital del Estado superior al 90% y pese a que con la contestación de la demanda no se allegó la composición accionaria de dichas sociedades, de la consulta vía web se encontró que la FIDUPREVISORA S.A. tiene **una participación estatal del 99.999781523%** por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y una participación particular del 0.000218477%."[6] y la FIDUAGRARIA S.A. igualmente una participación estatal de más del 90%[7].

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 del CPACA *"(…), se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con* ***independencia de su denominación****; la****s sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital****; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%****."* Negrilla del Despacho.

Como quiera que las sociedades que conforman el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015,** tienen un capital público superior al 90%, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dirimir los conflictos que con ocasión a ellos se origine. Adicionalmente, en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que define la competencia de la jurisdicción ordinaria, no se enlista el conflicto que en este proceso se ventila, puesto que como se reseñó en líneas anteriores, no existe un contrato laboral sino una orden de prestación de servicios, la cual presuntamente entraña una relación laboral.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que comparecen los Consorcios ante las autoridades judiciales encontramos que inicialmente *"(…), tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal,* ***no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados*** *(…) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que* ***son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales****.8"* (Negrilla fuera de texto)

Luego, el H. Consejo de Estado en sentencia de 8 de agosto de 2018, rad. 25000-23-36-000-2013-00671 -01 (53102), C.P. Ramiro Pazos Guerrero, refiriéndose tanto a las uniones temporales como a los consorcios señaló que *"(…)* ***los representantes legales*** *de las uniones temporales tienen plena facultad para*

---

[6] https://www.fiduprevisora.com.co/respaldo-economico/

[7] https://www.bancoagrario.gov.co/ProductosyServicios/Paginas/Fiduagraria.aspx

8 Sentencia de Unificación de 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

contratar, ejecutar contratos y ***comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización, siempre y cuando la litis verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte."*** *(negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, el Despacho ha de concluir lo siguiente:

-Que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** está constituido por 2 sociedades, Fiduprevisora y Fiduagraria en las que el Estado tiene una participación superior al 50 % de su capital, de ahí que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para conocer de los litigios que en ellos originen.

-Que en el caso particular, el CONSORCIO demandado actúa bajo el Contrato de Fiducia Mercantil, cuyo objeto se circunscribe a la administración de los recursos dispuestos para la celebración de contratos para la atención integral en salud de las personas privadas de la libertad.

-Que en virtud de las cláusulas de la Fiducia Mercantil vinculó al actor como Médico General para la prestación de sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - E.P.M SC Buenaventura.

-Que en razón a lo anterior, el Oficio No. 20170970138591 del 8 de agosto de 2017, constituye un verdadero acto administrativo, porque cumple con lo señalado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, dado que decidió de manera directa, expresa y de fondo la petición impetrada por la parte actora, resolviendo así su situación jurídica.

De allí que las excepciones formuladas por la parte demandada contenidas en los numerales 1 y 7 no están llamadas a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la excepción enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, ***"NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*** **,** donde la parte demandada considera que la litis se debió integrar con la USPEC (Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios) por ser fideicomitente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y al INPEC (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario) por ser el encargado de apoyar a la supervisión de las ordenes de prestación de servicios, el cual certifica la efectiva realización de las labores intramurales por parte del personal de salud.

Para resolver es necesario señalar que la vinculación de los litisconsortes necesarios está regulada concretamente en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

> "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." (…) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

El H. Consejo de Estado, por su parte ha indicado sobre el litisconsorte que:

> “El litisconsorte necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos.”9

En el caso en cuestión se demanda la existencia de un contrato realidad y como consecuencia de ello se solicita el pago de unas prestaciones sociales derivadas de una orden de prestación de servicios suscrita entre el señor EDWIN MORENO RACINES y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

En cuanto a la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, debe decirse que esta no resulta procedente, toda vez que se establece a partir del objeto del Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015, que ésta entidad no tuvo injerencia en la contratación del actor, ya que dicha potestad quedó a expensas del Consorcio como vocero y administrador del patrimonio para la celebración y pago de los contratos.

De igual manera, no es necesaria la vinculación del INPEC para resolver de fondo la litis, al constarse que esta entidad constituye solamente el lugar donde debía prestar los servicios médicos el actor, sin advertirse participación alguna en la celebración del contrato o el acto administrativo acusado.

En ese sentido, el Juzgado no encuentra motivos para acceder a las vinculaciones solicitadas, toda vez que para determinar la concurrencia de los elementos un contrato realidad, esto es prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación, y determinar la posible responsabilidad en caso de condena, es necesaria la participación de quienes pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la contratación, lo cual no ocurre respecto del Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el INPEC.

Adicionalmente, en el caso de la USPEC, encontramos que precisamente la ley 1709 de 2014[10] señalo que sería la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, y que debía suscribir un contrato de fiducia mercantil para el cumplimiento del servicio médico penitenciario y carcelario, el cual efectivamente se hizo con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

Por tal motivo, la excepción enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, el Despacho se pronuncia frente a la **excepción de caducidad** propuesta por dicho extremo, la que fundamenta en el hecho de que la respuesta al derecho de petición data del 15 de agosto de 2017, la solicitud de conciliación del 3 de octubre de 2017, la constancia de no conciliación del 1 de noviembre de 2017 y la presentación de la demanda lo fue el 11 de mayo de 2018, por lo que considera que transcurrieron 4 meses y 8 días de reanudado el tiempo de caducidad.

De entrada, el Despacho considera que la presente excepción no está llamada a prosperar, pues el acto administrativo acusado fue suscrito el día 8 de agosto de 2017 y según acta individual de reparto, visible a folio 43 del cuaderno principal, la demanda fue incoada 5 de diciembre de 2017, encontrándose dentro de la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo señalado en el literal d del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación.

---

9 H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – Consejera ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., 23 de febrero de 2017, radicación No. 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15).

[10] Articulo 66

En cuanto a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”** propuesta por dicho extremo debe decir el Despacho que si bien corresponde a las contempladas en el artículo 180 del C.P.A.C.A, no hay lugar a hacer pronunciamiento previo, toda vez que su configuración o no depende de las resultas del presente asunto.

Por último, en cuanto a la excepción de ***“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”***, propuesta por las llamadas en garantía, debe decir el despacho que en tratándose de los procesos ordinarios y según lo ha señalado la máxima Corporación de esta Jurisdicción, ésta no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable a las pretensiones del demandante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se advertirá a los sujetos procesales del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho.

Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º de la citada disposición se comunicará los canales digitales del Despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Entidad accionada y las llamadas en garantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las demás excepciones formuladas se resolverán al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA.

TERCERO: **ADVERTIR** a los sujetos procesales del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:
Correo electrónico: **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

zyc

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
363bb0e8cb564b8aafd1a625a0a617574a01618d5db4608c548dd1dc21502fbe
Documento generado en 18/09/2020 08:44:38 p.m.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00017-00**, proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia del 30 de agosto de 2019, dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 104 del 28 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

Buenaventura, 16 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 524

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2018-00017-00**
DEMANDANE:	**GRACIELA IBARGUEN MURILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 30 de agosto de 2019, mediante la cual se dispuso revocar la Sentencia No. 104 del 28 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ
JV.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***97beac357d497ec7a4d5b4cd95665967a2c623fe27c6b7bfbfae44dfa750232f***
Documento generado en 18/09/2020 10:26:19 a.m.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00069-00**, proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia del 16 de agosto de 2019, dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 140 del 13 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

Buenaventura, 16 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 521

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2018-00069-00**
DEMANDANE:	**JOSE ANIBAL CAICEDO VALENCIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 16 de agosto de 2019, mediante la cual se dispuso revocar la Sentencia No. 140 del 13 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ
JV.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***702958e718a489fe80f771b3147a6882bf2eb8da6ce7c9790ca13b071e1af6b0***
Documento generado en 18/09/2020 09:57:33 a.m.

<u>Constancia Secretarial</u>: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 49 del 3 de septiembre de 2020, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra (archivo No. 5), por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2020. (Los días 5, 6, 12 y 13 del mismo mes y año fueron no laborales).

La apoderada de la parte actora, remitió memorial subsanando la demanda el día 4 de septiembre de 2020 (8:20 a.m.), donde además renunció a términos de ejecutoria, visto en el archivo 06. Sírvase Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 274

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2020-00104-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOSÉ TITO GRANJA GARCÍA**
DEMANDADO: **DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora dentro del término concedido presentó memorial de subsanación de la demanda, superando cada una

de las falacias señaladas en el auto de sustanciación No. 488 del 27 de agosto de 2020 y, como quiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1], en especial lo señalado en los artículos 6 y 8 y, que es este Despacho el competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a impartir su admisión y hacer los ordenamientos de Ley.

Por último, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA[2] empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda[3], atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL interpuesta por el señor JOSÉ TITO GRANJA GARCÍA, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

2. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica los

---

[1] El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió este Decreto, por el cual se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

[2] **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[3] De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la "*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos."

artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (alcalde@buenaventura.gov.co; notificaciones.judiciales.bun@gmail.com; dir_juridico@buenaventura.gov.co;)

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la entidad demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que la apoderada de la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación a dicha entidad a través de los canales digitales; alcalde@buenaventura.gov.co; dir_juridico@buenaventura.gov.co). Este correo fue enviado a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora medusa323@hotmail.com

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

5. CORRER TRASLADO de la demanda. **Se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la

cual se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado**:** **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima**.

Dicha documentación deberá ser enviada de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado**:** **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7. ADVERTIR a la parte actora que surtido el traslado de la demanda, correrán diez (**10) días,** término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

9. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición

se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d9d6bfbd72f82b543f904a3e2a56dc2045345e958599084ca52c8d667a6ee43
Documento generado en 18/09/2020 06:50:08 p.m.

<u>Constancia Secretarial</u>: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 49 del 3 de septiembre de 2020, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra (archivo No. 5), por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2020. (Los días 5, 6, 12 y 13 del mismo mes y año fueron no laborales).

La apoderada de la parte actora, remitió memorial subsanando la demanda el día 4 de septiembre de 2020 (7:55 a.m.), donde además renunció a términos de ejecutoria, visto en el archivo 06. Sírvase Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 275

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2020-00106-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUCY STELLA QUIÑONEZ LARA**
DEMANDADO:	**E.S.E HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora dentro del término concedido presentó memorial de subsanación de la demanda, superando cada una

de las falacias señaladas en el auto de sustanciación No. 491 del 28 de agosto de 2020 y, como quiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1], en especial lo señalado en los artículos 6 y 8 y, que es este Despacho el competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a impartir su admisión y hacer los ordenamientos de Ley.

Por último, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA[2] empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda[3], atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL interpuesta por la señora LUCY STELLA QUIÑONEZ LARA, contra la E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA.

---

[1] El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió este Decreto, por el cual se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

[2] **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[3] De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la "*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos."

2. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (juridicahlap@gmail.com)

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la entidad demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que la apoderada de la parte actora acreditó que remitió copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación a dicha entidad a través del canal digital; juridicahlap@gmail.com). Este correo fue enviado a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora medusa323@hotmail.com

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

5. CORRER TRASLADO de la demanda. **Se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado**:** **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima**.

Dicha documentación deberá ser enviada de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado**:** **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7. ADVERTIR a la parte actora que surtido el traslado de la demanda, correrán diez (**10) días,** término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

9. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:
Correo electrónico: **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b2412f86ab081a3681f9835cb847e65c6fe9e379c9575b62aec69e17f137c15
Documento generado en 18/09/2020 06:58:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.269

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2018-00101-00**
PROCESO: **EJECUTIVO**
EJECUTANTE: **JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO Y KAREN REINA CONGO**
EJECUTADO: **CLÍNICA BUENAVENTURA Y CIA LTDA**

Buenaventura, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO

Vencido término para pagar la obligación y/o proponer excepciones, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), e igualmente fenecido el plazo para reformar la demanda (Art. 93 ibídem), se profiere auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ejusdem, en el proceso ejecutivo de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La Demanda.

El 25 de abril de 2018, los señores **JORGE ARTURO PERLAZA y KAREN REINA CONGO**, a través de apoderado judicial instauraron proceso ejecutivo, en contra de la **CLÍNICA BUENAVENTURA Y CIA LTDA**, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **$15.400.000** a favor del señor JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida

- Por la suma de **$15.400.000** a favor de la señora KAREN REINA CONGO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida.

- Condenar al pago de intereses y costas correspondientes.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

H E C H O S

1.- Que el 07 de enero de 2007, la menor Karol Michel Perlaza Reina, hija de los ejecutantes, quien contaba con tres meses de edad, fue atendida en las instalaciones de Sanidad Naval de Buenaventura, siendo remitida al área de urgencias y pediatría de la CLÍNICA BUENAVENTURA Y CIA LTDA, entidad en la que falleció el día 08 de enero de 2007, hechos por los cuales dieron inicio al proceso de reparación directa.

2.- Que el 18 de enero de 2013, este Despacho a través de Sentencia No. 005, negó las pretensiones de la demanda, siendo objeto del recurso de apelación, el cual fue desatado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, revocándolo mediante Sentencia No. 162 del 30 de julio de 2013, declarando responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – SANIDAD NAVAL y a la CLÍNICA BUENAVENTURA & CIA LTDA, a pagar de manera solidara y por conceptos de perjuicios morales 50 smlmv a cada uno de los demandantes.

3.- Que el 09 de diciembre de 2014 radicó la solicitud de pago de la condena impuesta.

4.- Que mediante Resolución No. 6332 del 30 de agosto de 2017, el Ministerio de Defensa Nacional, dio cumplimiento a la sentencia procediendo a cancelar el 50% de la condena impuesta, esto es 25 smlmv para cada uno de los demandantes, con el pago de los intereses adeudados, quedando pendiente el pago por parte de la CLÍNICA BUENAVENTURA & CIA LTDA.

5.- Que el 03 de febrero de 2018, fue entregada una nueva solicitud de pago de la sentencia en cuestión a la CLÍNICA BUENAVENTURA & CIA LTDA, sin que hasta la fecha de radicación del proceso ejecutivo se haya materializado el cumplimiento a la condena impuesta

6.- Que la Sentencia No. 162 del 30 de julio de 2014, objeto de ejecución se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el **21 de agosto de 2014**, la cual es exigible, clara y expresa.

7.- Que la CLÍNICA BUENAVENTURA & CIA LTDA aún se encuentra vigente de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, cuyo domicilio fue cambiado a la ciudad de Cali.

3. ACTUACIONES Y TRÁMITES.

- El día 24 de enero de 2019, a través de Auto Interlocutorio No. 51, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente forma:

- *“Por la suma de $15.400.000 a favor del señor JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida*

- *Por la suma de $15.400.000 a favor de la señora KAREN REINA CONGO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida.*

- *Por las costas que se liquidarán en el momento respectivo.”*

- La notificación de la demanda fue efectuada el 22 de abril de 2019, a la entidad demandada (folio 157 y ss cdno ppal), de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P.
- Durante el termino conferido para proponer recurso de reposición, realizar el pago y presentar excepciones, la parte ejecutada guardó silencio (ver constancia secretarial folio 175).

4. CONSIDERACIONES

El trámite para este efecto lo regula el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES.

En el caso sub - judice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en los artículos 82 y siguientes, así como los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P. y 306 del CPACA, como aditamento esencial en los asuntos como el que se ventila, deben ser acompañadas de títulos con fuerza ejecutiva, como acontece en relación con las sentencias.

Las personas trabadas en la litis ostentan entre otras:

CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye dos personas naturales, con capacidad para contraer obligaciones, mientras la demandada es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

LA COMPETENCIA, por el domicilio de las partes y la clase de la obligación que se pretende ejecutar, corresponde a este despacho, en virtud de lo establecido en los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, se evidencia tanto desde el aspecto activo, como desde el pasivo, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado la Entidad demandada para con el demandante, esto es que la Parte demandante era la que se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió en contra de quien debía y podía ser demandado.

4.2. EL TÍTULO EJECUTIVO

Lo es la **Sentencia número 162 del 30 de julio de 2013**, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, atemperada a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

En ella, se incorpora la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes y contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO[1]

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del articulo 5 preceptúa:

> *"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*
>
> *Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."*

En atención a la actividad desplegada por la Parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

D I S P O N E

---

[1] *Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)*

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero:

- Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** ($15.400.000) a favor del señor JORGE ARTURO PERLAZA CAICEDO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida

- Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS** ($15.400.000) a favor de la señora KAREN REINA CONGO, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad hasta que sea cancelada la suma debida.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
Juez.

ELVR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0181cb9e42e8f49a7e5559bc26bedfca3c2930ec0957dc8fb4a1d9f530a96cd6
Documento generado en 18/09/2020 04:42:12 p.m.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00068-00**, proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia del 16 de agosto de 2019, dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 120 del 29 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

Buenaventura, 16 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 523

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2018-00068-00**
DEMANDANE:	**NORMAN MOSQUERA ARIAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 16 de agosto de 2019, mediante la cual se dispuso confirmar la Sentencia No. 120 del 29 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

En firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ
JV.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8bce0e07caf1ba1dbc7a93bb7a55677729fff487d7049f6019842057593093c5***
Documento generado en 18/09/2020 10:10:25 a.m.

<u>Constancia Secretarial</u>: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00024-00**, informando que el auto que ordenó adecuar la demanda y concedió 10 días para el efecto, se notificó por estado electrónico No. 022 del 11 de marzo de 2020.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 12, 13, 16 de marzo y los días 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de julio de 2020. (Los días 14 y 15 de marzo, 4 y 5 de julio de 2020 no fueron hábiles por corresponder a días no laborables).

Dentro de dicho término, la parte demandante no adecuo la demanda ejecutiva al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Sírvase Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

Distrito de Buenaventura, 9 de septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00024-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE:RAUL BEDOYA MORENO
DEMANDADO:NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
ASUNTO:RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 270 de 3 de marzo de 2020 (fol. 19 del c-1), se ordenó adecuar la demanda ejecutiva al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en los artículo 138, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días, durante el cual guardó silencio.

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

> "*se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1.-Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

> *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*** (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó adecuar la demanda fue notificado en estado No. 22 del 11 de marzo de 2020, según constancia secretarial que antecede y, que hasta el momento el apoderado de la parte actora, transcurridos los 10 días otorgados no allegó memorial alguno adecuando la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con los artículos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del líbelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

zyc

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd4cffc05fc5a0815f184b761738e80aee8801381c17aa85267547561ef761ee
Documento generado en 17/09/2020 11:33:26 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 513

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2020-00110-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS ASUNTOS**
DEMANDANTE:	**GAMBOA ASOCIADOS & CIA LTDA O.P**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al amparo de lo regulado en la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda del medio de control de la referencia y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establece que el libelo presenta las siguientes falencias:

- Teniendo en cuenta que en algunos apartes de la demanda señala el medio de control de nulidad, se hace necesario que adecue todo el libelo demandatorio al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, señalado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. En ese mismo sentido, se adecue el memorial poder y señale los actos administrativos acusados, además exponga de forma clara en las pretensiones la nulidad de los actos acusados y el consecuente restablecimiento del derecho que persigue. (Artículo 138 y el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

- Se advierte, que con los anexos de la demanda no se arrimó la certificación o constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada al

canal digital dispuesto para tales fines que corresponden a noficacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; defensajudicial@ugpp.gov.co, por lo que se requiere a la abogada para remita la demanda, sus anexos y subsanación a los correos electrónicos indicados a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

- A fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, según lo normado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se hace indispensable que la apoderada allegue la Constancia de no conciliación extrajudicial debidamente expedida por la Procuraduría para asuntos en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane las falencias señaladas. Además, deberá aportar constancia del envío de la subsanación de la demanda a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **GAMBOA ASOCIADOS & CIA LTDA O.P,** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5004498ba630a868201dae0b61427766c63d5232e8aec90760aad124e97b182a
Documento generado en 15/09/2020 03:49:36 p.m.

<u>Constancia Secretarial</u>: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 49 del 3 de septiembre de 2020, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra (archivo No. 4), por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2020. (Los días 5, 6, 12 y 13 del mismo mes y año fueron no laborales).

La apoderada de la parte actora, remitió memorial subsanando la demanda el día 4 de septiembre de 2020 (9:39 a.m.), visto en el archivo 05. Sírvase Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 277

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2020-00105-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **WULMAN ALEXYS RANGEL SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora dentro del término concedido presentó memorial de subsanación de la demanda, superando la falacia señalada en el auto de sustanciación No. 463 del 24 de agosto de 2020 y, como quiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1], en especial lo señalado en los artículos 6 y 8 y, que es este Despacho el competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del

[1] El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió este Decreto, por el cual se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a impartir su admisión y hacer los ordenamientos de Ley.

Por último, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA[2] empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda[3], atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL interpuesta por el señor WULMAN ALEXYS RANGEL SÁNCHEZ, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (deval.notificacion@policia.gov.co;)

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la entidad demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado de la parte actora al momento de presentar la demanda remitió copia de la demanda

---

[2] **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[3] De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la "*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos."

en su integralidad a dicha entidad a través del canal digital: deval.noficacion@policia.gov.co. Este correo fue enviado a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora claudiarestrepoabogada@gmail.com

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

6. CORRER TRASLADO de la demanda. **Se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado**: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima**.

Dicha documentación deberá ser enviada de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado**:** **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. **ADVERTIR** a la parte actora que surtido el traslado de la demanda, correrán diez (**10) días,** término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:
Correo electrónico: **j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6951645c2fa513516fe8a158857afbbc5b317e356406471003e42b0c64dd4371

Documento generado en 18/09/2020 06:54:08 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el auto interlocutorio No. 245 del 27 de agosto de 2020, fue notificado por estados electrónicos No. 49 de septiembre 3 de 2020 y su ejecutoria transcurrió durante los días 4, 7 y 8 de septiembre de 2020, misma que fue interrumpida por el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora el día sábado 5 de septiembre de 2020 (12:08 pm), es decir que se tiene presentado el día lunes 7 de septiembre de 2020, dentro del término de ejecutoria. Sírvase proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 281

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2020-00089-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ANA LUCILA MUNERA MARÍN Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se contrae el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 245 del 27 de agosto

de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se hicieron los ordenamientos de Ley[1].

II. TRÁMITE

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora interrumpió la ejecutoria del auto interlocutorio No. 245 del 27 de agosto de 2020, al ser impetrado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Además, se advierte que no se surtió el traslado del recurso de reposición que trata el artículo 319 del C.G.P., según la remisión expresa contenida en el artículo 242 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la *Litis*, pues no ha efectuado la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio, en consecuencia, hasta el momento no existe parte que la controvierta[2].

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que la demanda es de competencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 y del Auto No. 2008-00009 de septiembre 9 de 2008, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en el que se señaló *"…la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, sin consideración a la cuantía del*

---

[1] Ver archivo 06.

[2] En el caso del traslado del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), *"(…). Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda"*

proceso. (…)"

De conformidad con lo anterior, solicitó al Despacho que ejerza el control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., con el fin de evitar nulidades posteriores.

Para resolver se,

IV. CONSIDERA:

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto auto interlocutorio No. 245 del 27 de agosto de 2020, resulta procedente a las voces del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la providencia objeto de reparo no está enlistada dentro del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ni en una norma especial que señale el recurso procedente.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver de fondo el recurso impetrado, bajo las siguientes precisiones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 309, señaló expresamente las derogaciones de las disposiciones normativas, a partir de su vigencia (2 de julio de 2012) y en su tenor literal dispuso:

> *"**ARTÍCULO 309. DEROGACIONES.** Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, **el artículo 73 de la Ley 270 de 1996**, el artículo 9o de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010.*
>
> *<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>"* Negrilla y subrayado del Juzgado.

El artículo 73 de la Ley 270 de 1996, señalaba:

> ***"ARTÍCULO 73. COMPETENCIA.*** *De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos."*

Por su parte, la H. Corte Constitucional al pronunciarse de la exequibilidad de la expresión **"***el artículo 73 de la Ley 270 de 1996"*, contenida en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, en la Sentencia **C-818/11,** expuso:

> *"(...)*
>
> ***3.1.2.3*** *En relación con la naturaleza del artículo 73 de la Ley 270 de 1996, debe considerarse que en la Sentencia* ***C-037 de 1996****[100], la Corporación señaló expresamente que la determinación de competencias en cabeza de funcionarios judiciales era una materia propia de una ley ordinaria, y por ello, su modificación podía tramitarse mediante el procedimiento legislativo general. Sobre el particular sostuvo:*
>
> *"De acuerdo con las consideraciones expuestas en torno al artículo 66 del proyecto, la ley ordinaria debe señalar el órgano competente para definir la responsabilidad estatal en los términos contemplados por las normas anteriores."*
>
> *Por otra parte, la norma bajo examen se refiere a la acción de reparación directa que se ventila ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la cual, una vez definida la responsabilidad el Estado, es posible reclamar la indemnización correspondiente. Al respecto, reitera la Corte que la posibilidad de acudir a este instrumento judicial está condicionada a que es competencia de una ley ordinaria el señalar el órgano competente y el procedimiento a seguir en aquellos eventos en que un administrador de justicia hubiese incurrido en alguna de las situaciones que contemplan las referidas disposiciones del presente proyecto de ley. Realizado el respectivo pronunciamiento, entonces sí será posible intentar la señalada acción de reparación directa."*

3.1.2.4 *Además de lo anterior, y como lo exponen todos los intervinientes, la circunstancia de que el artículos 309 de la Ley 1437 de 2011, haya dispuesto una derogatoria expresa del artículo 73 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, no comparta una violación de los artículos 152 literal a) y 153 de la Constitución, en razón a que, como se explicó anteriormente, en dicha materia tienen reserva los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia, esto es, la determinación de los principios que informan la administración de justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales.*

En consecuencia, las disposiciones relativas a las competencias en el conocimiento de determinados asuntos por parte de las autoridades judiciales de la jurisdicción contenciosa, no tienen, ratione materia, el carácter de normas estatutarias.

3.1.2.5 *En efecto, reiterada jurisprudencia ha admitido que en dicha materia existe un amplio margen de configuración en cabeza del legislador ordinario, quien de manera razonable y proporcionada, tiene la libertad de distribuir las competencias judiciales. En este sentido, ha dicho la Corporación que en razón de la cláusula general a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador ordinario le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros.*

Ha señalado que en virtud de su potestad legislativa en materia de procedimientos, el legislador puede "(…) regular y definir[101] entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos.[102](ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) ***La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta****.[103] (iv) Los medios de prueba[104] y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos.[105]". (Resaltado fuera del texto).*

De igual manera, ha considerado que esta potestad no es absoluta, pues se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza de la acción o recurso respectivo[106], y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio

pleno de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, entre otros. Sobre el particular ha expresado:

"El legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial[107]. Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4º).

Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1º de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83).

En atención a referentes Superiores como los señalados, la Corte tiene establecido que la legitimidad de las normas procesales y el desarrollo del derecho al debido proceso están dados por su proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas. Por ende, "la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización"[108].

En consecuencia, y teniendo en consideración que el legislador ha hecho uso de esta competencia general, el cargo no prospera." Negrilla del texto original.

Conforme con lo expuesto, resulta claro que la Ley 1437 de 2011, derogó la asignación de competencia exclusiva al H. Consejo de Estado y Tribunales Contenciosos Administrativos en las acciones de reparaciones directas y repetición, según lo consagraba en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, sin embargo, tal situación no resulta inconstitucional a las voces de la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional en cita.

Ahora bien, dado que la Ley 1437 de 2011, estableció en su artículo 106 que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está integrada por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos, también se reguló las competencias para cada uno, en los artículos 149 a 155 de la misma ley.

En ese sentido, los Tribunales Contenciosos Administrativos conocerán en primera instancia *"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* (numeral 6 artículo 152 Ley 1437 de 2011), mientras que, los Jueces Administrativos conocerán de estos asuntos cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales vigentes.

Vemos como la normatividad vigente para el caso del medio de control de reparación cambió la regla de competencia, que no se determina por la materia como lo señalaba el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, sino por la cuantía de las pretensiones y el territorio, según lo contempla los artículos 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso de la competencia en razón al territorio, el medio de control de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y, para efectos de la competencia en razón a la cuantía se observará si en la demanda se acumulan varias pretensiones, esta se establecerá por el valor de la pretensión mayor, además la cuantía se determinará por el valor de las

pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

V. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la normativa expuesta, no queda duda que los Juzgados Administrativos tienen competencia para tramitar el medio de control reparación directa donde se endilga la responsabilidad de la administración por error jurisdiccional, como lo es el caso de marras, sin embargo, tal competencia se circunscribe a la cuantía y territorio. Además, el Auto No. 2008-00009 de septiembre 9 de 2008, proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, citado por el actor, claramente se dio bajo el amparo de normas que para el momento se encontraban vigente y su interpretación no resulta aplicable ante la expedición de la Ley 1437 de 2011, que modificó las competencias de los integrantes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como se dejó sentado en el aparte normativo de este auto.

Ahora, en el presente asunto, la parte actora solicita, además de los perjuicios morales, el pago por daño emergente la suma de $10.000.000, por lucro cesante causado o consolidado la suma de $50.000.000 y, por lucro cesante futuro o anticipado la suma de $100.000.000, en favor de la señora Ana Lucila Munera Marín, en calidad de compañera permanente.

Es decir, que en razón a la cuantía la pretensión mayor elevada constituye el pago por concepto material por lucro cesante futuro o anticipado determinado en la suma de $100.000.000, suma que resulta inferior a 500 SMLMV, que para este año corresponden a $438’901.500, toda vez que el Gobierno Nacional, mediante Decreto Nacional 2360 del 26 de diciembre de 2019, fijó el salario mínimo mensual en $877.803.

En esas condiciones, por la cuantía de la pretensión mayor el conocimiento de este medio de control corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos, de suerte que por reparto su conocimiento fue asignado a este Despacho, siendo estas las razones para resolver no reponer para revocar el auto interlocutorio No. 245 del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se hicieron los ordenamientos de Ley y de esta forma se dejará sentado en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 245 del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se hicieron los ordenamientos de Ley.

SEGUNDO: Por la secretaria del Despacho realizar la notificación personal de la demanda a las partes, de conformidad con se indica en el auto interlocutorio No. 245 del 27 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b78752ecae85c182c3f13a67c43dcd2e558c3138b0e1a45e19d04010f5d3372

Documento generado en 18/09/2020 06:43:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 249

Radicación:	**76-109-33-33-001-2019-00048-00**
Acción:	**REPARACION DIRECTA**
Accionante:	**ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO**
Accionado:	**NACIÓN- MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL**

APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de sustanciación Nº 473 proferido en audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2020, procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El señor **ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO,** a través de apoderado judicial, interpuso demanda en contra de la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con fundamento en la "*acción in rem verso por enriquecimiento sin causa*", para reclamar el pago de la compensación por el suministro de víveres requeridos por la parte demandad durante el paro cívico llevado a cabo en el Distrito de Buenaventura durante el periodo comprendido entre el **16 de mayo hasta el 6 de junio de 2017**, de conformidad con las ordenes de entrega y facturas de venta, distinguidas con los números **2002, 2003 y 2038**, por valores de **$ 14.879.959**, **$43.200.000** y **$44.074.646,** respectivamente, por un valor total de **$102.154.605.**

Así mismo, solicitó que el valor a pagar sea actualizado con el IPC hasta el día que se haga efectivo el mismo y que se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos del proceso.

2. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2020, el apoderado de la entidad demandada - Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, allegó propuesta conciliatoria, consignada en certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, la cual indica que en agenda Nº 30 del 19 de agosto de 2020, respecto del caso del señor **ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO**, se decidió conciliar por el valor de **CIENTO DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE ($ 102.154.605.oo);** valor que corresponde a lo pretendido por la parte actora en el numeral segundo de la demanda.

Según la propuesta el valor será debidamente indexado sin lugar a reconocimiento de ningún tipo de interés, y está condicionado a que el demandante desistiera de la condena en costas.

La fórmula conciliatoria fue aceptada por el apoderado de la parte actora.

Por su parte, el Ministerio Público en su intervención solicitó la aprobación del acuerdo conciliatorio, en tanto no lo consideró lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, encontrándose debidamente acreditada la representación judicial de las partes.

II. CONSIDERACIONES

De la conciliación judicial en asuntos contencioso administrativo

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que se ventilan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control consagrados en los artículos 138 (nulidad y restablecimiento del derecho), 140 (reparación directa), y 141 (controversias contractuales) del CPACA[1] y en ese orden es una herramienta eficaz

[1] Artículo 70 de la Ley 446 de 1998

para la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar el acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo señala el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política.

Es así, que el artículo 180 numeral 8º del CPACA estableció:

> "*8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a concilia sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*"

Corresponderá entonces al Juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta en el momento de decidir sobre el particular, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Que la acción no haya caducado (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El apoderado de la parte actora le fue otorgado expresamente la facultad de conciliar conforme al poder que obra a folio 19 del c-1 del expediente electrónico.

De igual manera, el apoderado de la parte demandada cuenta con facultad para conciliar, conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, que para el caso bajo estudio lo fue a través de certificación emitida por dicha dependencia autorizando proponer fórmula conciliatoria únicamente por la suma de **$102.154.605**.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Considera el Despacho que el presente medio de control de Reparación Directa (art. 140 CPACA.), cuya competencia recae ante esta Jurisdicción, versa sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico disponible por las partes, pues las pretensiones están encaminadas a obtener la compensación a través de la *actio de in rem verso* por la suma de **$102.154.605**, correspondiente a los víveres suministrados a la parte demandada durante el paro cívico llevado a cabo en el Distrito de Buenaventura en el año 2017; situación que se presenta como un presunto enriquecimiento sin causa por parte de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional a costa de un supuesto empobrecimiento del señor ELKIN ALONSO TOBAR.

3. Caducidad del medio de control de Reparación Directa:

El Literal ***i)*** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (…)"*

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente:

> *"Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que "para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso" (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).*

En el caso sub lite, se impetra demanda contra la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional con el fin de obtener la compensación a través de la *actio de in rem verso* de la suma de **$102.154.605**, correspondiente a los víveres suministrados a la parte demandada durante el paro cívico llevado a cabo en el Distrito de Buenaventura en el año 2017, donde se establece que dicho abastecimiento fue ordenado por la entidad demandada sin que mediara contrato el día 22 de mayo de esa misma anualidad (fls 23 a 29 del c-1).

Lo anterior indica que, el término de caducidad se computará a partir del día siguiente hábil, esto es, desde el 23 de mayo de 2017 hasta el 23 de mayo de 2019; término que se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 18 de mayo de 2018 ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (fl 51) hasta la ejecutoria del auto No. 288 del 13 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura que improbó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el cual fue notificado el 14 del mismo mes y año, a las voces del artículo 3 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009[2], por lo que a pesar de que en el plenario no se tenga la fecha cierta de la

---

[2] "*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."*

ejecutoria de la mencionada providencia, lo cierto es que la demanda se presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es el **11 de marzo de 2019** (fl 56 c-1).

De tal manera, en el caso de marras no operó el fenómeno de caducidad.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

El presente acuerdo conciliatorio está soportado en las siguientes pruebas:

- Orden de entrega 001 de 22 de mayo de 2017, por valor de 14.879.960.
- Orden de entrega 002 de 22 de mayo de 2017, por valor de 43.200.000
- Orden de entrega sin número de 22 de mayo de 2017, por valor de 44.074.646.

Los anteriores documentos fueron suscritos por el Intendente **LUIS FERNANDO MURILLO ANAYA**, perteneciente a la sección de Abastecimientos del Distrito Especial de Policía Nacional de Buenaventura y por el Mayor GUILLERMO ANDRÉS SALAZAR GUZMÁN, comandante del Distrito Especial de Policía Buenaventura. (fls 21-25 c-1)

Las ordenes de entrega están respaldadas con las facturas de venta números 2002 por valor de 14.879.959 (fl 26-27), 2003 por valor de 43.200.000 (fl 28-29), 2038 por valor de 44.074.646 (fl 30-31), las cuales pese a que no están firmada o suscrita por la entidad demandada y que esta situación no es de resorte de este medio de control de reparación directa, pues no nos encontramos ante un proceso ejecutivo, el Despacho considera necesario dejar sentado que tal acontecer no afecta el negocio causal; pues nótese que se trata de los mismos valores de los documentos anexos a ellas, además en gracia de discusión se tiene que a las voces del inciso 3º del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que reformó el artículo 773 del Código de Comercio, "*[l]a factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción*".

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia del 20 de marzo de 2013, proferida dentro del proceso singularizado con el radicado T. N° 7600122030002013-00017-01, Magistrado Ponente: Doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, precisó:

> *"c.-) Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.*
>
> *d.-) Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte "el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia pude tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente de las mercancías con el propósito de comprobar su estado, cantidad y calidad, entre otros, per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico" (sentencia de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01).*

Por otro lado, obra en el plenario el certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO, identificado con Nit No. 16511170-5, con matrícula – inscripción No. 31603 de fecha marzo 16 de 1999 y fecha de renovación del día 22 de marzo de 2018, con un total de activos de $3.163.500.344.oo, cuya actividad económica es "*COMERCIO AL POR MAYOR Y DETAL DE ALIMENTOS, VIVERES, GASESA (sic) y LICORES EN GENERAL*"(fl 32 y ss).

De igual manera, de los oficios signados por la entidad demandada, vistos a folios 33 y ss del c-1, se establece lo siguiente:

- Que el abastecimiento de alimento se dio con el fin de atender las necesidades prioritarias que afrontaba el Comando de Policía Nacional de Buenaventura dada la situación de orden público que afrontaba ese Distrito durante el paro cívico llevado a cabo en esa localidad.[3]

- Que el abastecimiento de alimento comprendía el desayuno, almuerzo y comida para inicialmente **620** unidades que se encontraban en diferentes dispositivos por motivo del paro cívico.

- Que dicho Comando no contaba "*con disponibilidad para efectuar préstamos de víveres, ni abastecer las anteriores unidades de la policía Nacional.".*

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

Para este presupuesto considera el Despacho necesario recordar que la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación ha establecido que *"(…) por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente[4]* "

---

[3]En el Informe de Derechos Humanos Paro Cívico – Buenaventura rendido por la Defensoría del Pueblo se puede observar que durante el paro cívico llevado a cabo en el Distrito de Buenaventura durante el periodo comprendido entre el 16 de mayo hasta el 6 de junio de 2017 se presentaron actos vandálicos donde desconocidos irrumpieron en centros y locales comerciales, causando daños a la infraestructura de los mismos y hurtando los bienes que allí se encontraban (https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/INFORME-PARO-CIVICO-BUENAVENTURA_v2.pdf,).
De igual manera los medios de comunicación registraron que durante dicho periodo se presentó un caos en Buenaventura, disparos, saqueos, enfrentamientos, toque de queda y la "*Fuerza Pública corriendo por las calles del centro de la ciudad, mientras de fondo se escuchan detonaciones de disparos y se observa a personas resguardándose"* (mayo 19 de 2017 (https://www.elpais.com.co/judicial/caos-en-buenaventura-disparos-saqueos-enfrentamientos-y-toque-de-queda.html)

[4] Consejo de Estado, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Exp. 24897.

Sin embargo, también ha admitido la jurisprudencia que para que prosperen las pretensiones en *action de in rem verso* es necesario que se presente alguna de las tres excepciones establecidas en la sentencia del 12 de noviembre de 2012, así:

> *" (…) la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*
>
> *Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
>
> *c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."*

En el presente caso, encontramos que los hechos objeto del litigio, es decir, el abastecimiento de víveres por parte del demandante a la entidad demandada, ocurrieron durante el periodo del paro cívico en el Distrito de Buenaventura que

transcurrió desde el **16 de mayo hasta el 6 de junio de 2017**, donde es de público conocimiento el caos que se presentó al interior de esa localidad, tales como: disturbios, saqueos, vandalismo y escases de alimentos por la suspensión del transporte de cargas durante ese período[5].

Ahora bien, la Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En el caso de marras no se acreditó que se hubiere declarado la urgencia manifiesta para que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional acudiera a la contratación directa, en los términos de la Resolución No. 03049 de 2014 "*Por la cual se adopta el manual de contratación de Policía Nacional*", expedida por el Director General de esa Institución[6], de surte que nos encontramos ante el evento descrito en el literal **C)** de la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado que especialmente señala que debiéndose declarar la urgencia manifiesta y se haya omitido tal declaración se solicite el suministro de bienes.

---

[5] Todo lo cual quedó registrado en el informe de derechos humanos paro civico - BUENAVENTURA, que se puede consultar en el siguiente link: https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/INFORME-PARO-CIVICO-BUENAVENTURA_v2.pdf

[6] La cual fue expedida en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 87 de 1993, el artículo 51 de la Ley 179 de 1994, las Leyes 489 de 1998, 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013. Consultar en el link: https://www.policia.gov.co/sites/default/files/RES_03049_14_MANUAL%20DE%20CONTRATACIO%CC%81N.pdf

Es así que, ante la situación de orden público que se presentaba en el Distrito de Buenaventura en marco del paro cívico, no le era exigible a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional agotar los procesos de selección pública, por el contrario, ante los hechos imprevisibles e irresistibles necesitó el suministró de vivieres para continuar con la prestación del servicio y atender el orden público, tal como resultó probado en el plenario con la solicitud 1313 de 20 de mayo de 2017.

En este sentido, resulta claro para el Despacho que la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional adquirió un servicio a costa del empobrecimiento del actor, tal como lo demuestran las ordenes de entrega y las facturas de venta con los números 2002, 2003 y 2038, que vencían en los meses de junio y julio de 2017, sin que la entidad hubiere cancelado dicha obligación la cual ascendía a la suma total de $**102.154.605.oo**

De lo expuesto, se itera que el presente caso se encuentra enmarcado dentro de la excepción contemplada en el literal c) de la Sentencia de Unificación antes citada, toda vez que bajo esas circunstancias antes descritas era urgente y necesario adquirir bienes y suministros, con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible y ante la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos.

Ahora, tratándose de la propuesta conciliatoria presentada por parte de la Nación – Ministerio de la Defensa - Policía Nacional, aceptada por la parte demandante y avalada por el Ministerio Público a través de la Procuradora Judicial 219 para Asuntos Administrativos de Buenaventura, esta Judicatura observa que **i)** las partes cuentan con facultad expresa para conciliar, **ii)** no ha operado el fenómeno de la caducidad, **iii)** lo conciliado son derechos disponibles por las partes, que no se lesiona el patrimonio público al realizarse por la suma correspondiente al servicio, esto es **102.154.605.oo,** y **iv)** se cumple con una de la excepciones contempladas por la jurisprudencia para que prosperen las pretensiones en *action de in rem verso*, es decir, que se cumplen con todos los requisitos para impartir aprobación al cuerdo conciliatorio dado en audiencia inicial celebrada el día 26 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA – VALLE –**

R E S U E L V E

Primero: APROBAR la conciliación judicial dado entre el señor ELKIN ALONSO TOBÓN CAMPUZANO y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y condiciones plasmados en la Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial acorde con la agenda No. 30 de fecha 19 de agosto de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, la entidad demandada – **NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL,** pagará a la parte demandante la suma de **CIENTO DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE ($102.154.605.oo)**, en los términos estipulados en el acuerdo conciliatorio.

Tercero: El presente acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998.

Cuarto: Expídanse por secretaría, las copias respectivas con la respectiva constancia de ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación al tenor de lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso, y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: TERMINAR el proceso y archivar las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d9a489340b5204f656075d37d7ced1272fb2d0c4077da658687034700529df7

Documento generado en 16/09/2020 01:03:13 p.m.